

Auto de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2019 (rec. 4626/2016)

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: Tercera

Auto núm. /

Fecha del auto: 13/05/2019

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/d)

Número del procedimiento: 4626/2016

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Angel Ramon Arozamena Laso

Procedencia:

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

Transcrito por: MDC

Nota:

REC.ORDINARIO(c/d) núm.: 4626/2016

Ponente: Excmo. Sr. D. Angel Ramon Arozamena Laso

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: Tercera

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Eduardo Espin Templado, presidente

D. Jose Manuel Bandres Sanchez-Cruzat

D. Angel Ramon Arozamena Laso

En Madrid, a 13 de mayo de 2019.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Angel Ramon Arozamena Laso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En fecha 3 de abril de 2019 se dictó providencia en el presente recurso por la que se acuerda, de conformidad con lo establecido en el *artículo 61 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* , recabar del Ministerio para la Transición Ecológica el informe elaborado por el IDAE sobre los objetivos de ahorro en el marco del sistema de obligaciones de eficiencia energética establecido por el Real Decreto-ley 8/2014 (Ley 18/2014).

SEGUNDO.- Notificada a las partes la citada providencia, la representación procesal de la entidad Saras Energía, S.A., parte actora, ha presentado escrito mediante el que interpone recurso de reposición por entender que la providencia es incoherente y que infringe el *artículo 61.2 de la Ley de la Jurisdicción* y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

TERCERO.- La Abogacía del Estado ha presentado escrito por el que interesa que se desestime el recurso de reposición interpuesto, imponiendo las costas al recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Mediante providencia de 3 de abril de 2019 se acordó, como diligencia de prueba para mejor proveer, recabar del Ministerio para la Transición Ecológica el informe elaborado sobre los objetivos de ahorro en el marco del sistema de obligaciones de eficiencia energética establecido en el Real Decreto-ley 8/2014 y la Ley 18/2014.

La parte recurrente, Saras Energía, S.A., impugna en reposición dicha providencia al entender que estando ya señalado para votación y fallo el recurso no cabía ya hacer uso de la posibilidad abierta por el *artículo 61.2 de la Ley de la Jurisdicción* . Señala la actora que el citado precepto establece que *"finalizado el período de prueba, y hasta que el pleito sea declarado concluso para sentencia, el órgano jurisdiccional podrá también acordar la práctica de cualquier diligencia de prueba que estimare necesaria"*. Añade también que la incorporación del citado informe ya había sido rechazada por la Sala mediante diligencia de ordenación de 20 de diciembre de 2018, la cual fue consentida por la Abogacía del Estado.

Procede desestimar el recurso. Ya nos hemos pronunciado en supuestos análogos sobre la misma incidencia procesal (así, sendos autos de 26 de abril de 2014 - recursos núms. 261/2015 y 283/2015-), por lo que reiteramos lo que entonces se dijo.

En efecto, el *artículo 61.2 de la LJCA* no excluye actuar como se ha hecho por la Sala. En primer lugar, es preciso subrayar la amplitud con la que el precepto contempla la posibilidad de que el tribunal acuerde de oficio las diligencias de prueba que entienda imprescindibles o necesarias para la resolución del asunto, permitiendo que se haga ya finalizado el período probatorio. En ese mismo sentido de amplia flexibilidad ha de ser interpretada la referencia del precepto a que las diligencias de

prueba se acuerden hasta que el asunto haya sido declarado concluso para sentencia, momento en el cual se efectúa el señalamiento para votación y fallo. Pues advertida por la Sala la necesidad de la práctica de una prueba, incluso en la propia deliberación, nada obsta a que se suspenda el señalamiento y se acuerde la misma, tal como sucede en ocasiones y ha ocurrido en este caso. Y a tal efecto es irrelevante que la Sala rectifique su criterio anterior sobre la utilidad de un determinado medio de prueba a la luz de la deliberación sobre el asunto.

En el presente supuesto y habida cuenta de que la incorporación del informe litigioso con el correspondiente trámite de alegaciones no requería alterar la fecha del señalamiento, nada impedía que se ordenase tal diligencia de prueba manteniendo el señalamiento ya acordado, lo que resultaba más conveniente por economía procesal y para no dilatar la resolución del asunto.

Por último y como señala el Abogado del Estado, los *artículos 434 a 436 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, de aplicación supletoria en nuestra Jurisdicción, habilitan al Tribunal a acordar la práctica de diligencias finales "*dentro del plazo para dictar sentencia*", previsión que ha de tomarse en consideración a la hora de interpretar el *artículo 61.2 de la Ley de la Jurisdicción* que regula directamente la cuestión en el ámbito contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Se imponen las costas del recurso a quien lo ha promovido, hasta un máximo de 400 euros por todos los conceptos legales por cada parte codemandada que se haya opuesto al recurso, más el IVA que corresponda.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA : Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la representación procesal contra la providencia dictada en las presentes actuaciones el 3 de abril de 2019, con imposición de las costas a dicha parte conforme a lo expresado en el último razonamiento jurídico .

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

D. Eduardo Espin Templado D. Jose Manuel Bandres Sanchez-Cruzat

D. Angel Ramon Arozamena Laso